

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL NARCOTRAFICO INTERNACIONAL

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba (las Partes),

PROFUNDAMENTE PREOCUPADAS por la magnitud y la tendencia creciente del narcotráfico internacional, que representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad;

ANIMADAS por el espíritu de las recomendaciones contenidas en el Plan Amplio y Multidisciplinario en Materia de Fiscalización de Uso Indevido de Drogas, adoptado en Viena, el 26 de junio de 1987 y de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988;

RECONOCIENDO que la erradicación del narcotráfico es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que a su fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación bilateral y multilateral;

RESUELTAS a brindarse mutuamente la cooperación necesaria para combatir efectivamente el narcotráfico internacional;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Alcance del Acuerdo

1. El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan combatir, con mayor eficacia el narcotráfico internacional.
2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
3. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo, conforme a los principios de igualdad soberana, autodeterminación, respeto a la integridad territorial de los Estados y no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
4. Una Parte no ejercerá en el territorio de la otra Parte, competencia ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno y soberanía.

ARTICULO II

Ambito de Cooperación

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo comprenderá la ejecución de acciones en cada uno de los Estados y en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos, destinadas a:

- a).- Reglamentar la producción, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución y venta de insumos, productos químicos, solventes y demás precursores químicos, cuya utilización pudiera desviarse a la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- b).- Establecer sistemas de intercambio de información en materia de enfrentamiento al narcotráfico internacional con absoluto respeto a la competencia de las autoridades nacionales;

c).- Robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación bilateral en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas derivadas del narcotráfico internacional;

d).- Prestarse a tenor del presente Acuerdo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionadas con el narcotráfico internacional;

e).- Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos relacionados con el narcotráfico internacional.

ARTICULO III

Mecanismos de Cooperación

Para los efectos del Artículo II de este Acuerdo, las Partes convienen establecer un Comité México-Cuba de Cooperación contra el Narcotráfico Internacional.

ARTICULO IV

Integración del Comité México-Cuba de Cooperación

1.- El Comité estará integrado por las Autoridades Coordinadoras de las Partes, que serán tanto las operativas como las consultivas. Las autoridades operativas serán, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República, y en el caso de la República de Cuba, el Ministerio del Interior.

Las autoridades consultivas serán las Cancillerías de las Partes.

2).- Las autoridades coordinadoras de ambas Partes podrán solicitar de las instituciones públicas y privadas de sus respectivos Estados, relacionadas por su actividad con la materia del presente Acuerdo, que presten la asesoría especializada y la asistencia técnica que de ellas se requiera.

ARTICULO V

Funciones del Comité

1. El Comité tendrá, como función principal, la de formular, por consenso de las autoridades coordinadoras de ambas Partes, recomendaciones a sus Gobiernos respecto a la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación para dar pleno efecto a las obligaciones asumidas en base al presente Acuerdo.

a).- Para su ejecución, las recomendaciones del Comité requerirá la aprobación de los Gobiernos de las Partes, la cual se formalizará por la vía diplomática en la forma de un Memorándum de Entendimiento. Cada Memorándum de Entendimiento se considerará anexo al presente Acuerdo.

b).- Cada Memorándum de Entendimiento deberá ser ejecutado por las Autoridades Coordinadoras operativas del Comité en sus respectivos Estados, con estricto apego a lo dispuesto en el Artículo I del presente Acuerdo.

2. En el desempeño de su función principal, el Comité llevará a cabo otras funciones complementarias para proveer, en el ámbito del combate al narcotráfico internacional, la más eficaz aplicación de otros instrumentos convencionales de carácter bilateral, vigentes entre las Partes.

ARTICULO VI

Informes del Comité

1.- El Comité formulará cada dos años un informe sobre la aplicación del presente Acuerdo, que será elevado al conocimiento de los Gobiernos de las Partes, en el que se de cuenta del estado de la cooperación bilateral para combatir el narcotráfico.

2.- Las Partes convienen en que los informes a los que se refiere el presente Artículo, constituirán la base conjunta sobre la cual sus respectivos Gobiernos actuarán individual, bilateral y multilateralmente, en materia de reevaluación de los esfuerzos de las Partes en la lucha contra el narcotráfico, utilizando dichos informes frente a sus propias autoridades nacionales competentes, en su relación mutua y en los foros internacionales, especialmente los previstos por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias sicotrópicas y recomendadas por el Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en materia de Fiscalización del uso Indebido de Drogas.

ARTICULO VII

Reuniones del Comité

1.- El Comité se reunirá cada dos años en el lugar y fecha que, por la vía diplomática, convengan las autoridades coordinadoras, debiendo ser las Partes, alternativamente sede de dichas reuniones.

1.- Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones por mutuo acuerdo de las Autoridades Coordinadoras.

ARTICULO VIII

Medidas Unilaterales

Las Partes se comprometen a sujetar al mecanismo de cooperación establecido en este Acuerdo y en forma previa, cualquier medida unilateral sobre esta materia que tenga o pueda tener efectos negativos para la otra Parte, dentro del espíritu de cooperación que rige las relaciones entre ambas.

ARTICULO IX

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que los Gobiernos de las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, que han cumplido con todos sus respectivos requisitos y procedimientos constitucionales.

ARTICULO X

Terminación

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, en todo momento, siempre y cuando medie previa notificación por escrito y por la vía diplomática. En dicho caso, el Acuerdo terminará a los 90 días hábiles después de la fecha de entrega de dicha notificación.

ARTICULO XI

Revisión

Las Partes efectuarán cada dos años una revisión sobre la forma como se ha aplicado este Acuerdo y posibles áreas de cooperación en las que podría ampliarse, y las modificaciones o

